



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACIÓN: 08001315300520170018400
PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ COTES Y OTROS

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en correo de fecha 2 de octubre de 2020, en el que manifiesta:

“Solicitud para aceptar desistimiento: Solicito que se acepte el desistimiento de la demanda por arreglo extraprocesal llevado a cabo entre las partes, solicitud que sustentaré de la siguiente manera:

Me permito manifestarle que DESISTO de la demanda de imposición de servidumbre objeto del proceso de la referencia, toda vez que se ha alcanzado un acuerdo indemnizatorio extraprocesal satisfactorio para las partes. El cual se suscribió con el propietario del predio, el señor FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ COTES, por lo tanto, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ha realizado el pago de la indemnización al propietario y se ha constituido la servidumbre de conducción de energía eléctrica por medio de la Escritura Pública número 1743 del 16 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla. La cual se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso, tal como puede evidenciarse en la anotación Nro. 9 del mismo.

Solicitud para devolución de título judicial y su pago a través del portal web del Banco Agrario: Como consecuencia de la petición anterior, me permito solicitar, señora juez, se ordene la devolución del título judicial consignado como estimativo de indemnización a nombre de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., por valor de cuarenta y ocho millones ciento veintitrés mil ochocientos ochenta y dos pesos m/l. (\$48.123.882).

Vale decir que dicha suma de dinero fue depositada como estimativo de indemnización inicial, a órdenes del Despacho el día 27 de abril del 2017, informándosele su consignación mediante memorial radicado el día 3 de mayo de 2017.

En virtud de lo expuesto, se solicita autorizar la devolución y pago de dicho depósito judicial con abono a cuenta a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, para lo cual se suministran los siguientes datos:

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ COTES Y OTRO
RADICADO: 08001315300520170018400
TÍTULO JUDICIAL No: 4160100003391905
VALOR: \$ 48.123.882

Solicitud para que se remitan oficios a la ORIP de Barranquilla para levantar medida cautelar de inscripción de la demanda: Teniendo en cuenta que, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la inscripción de la demanda, y que la misma se materializó el 31 de enero de 2018 según se evidencia en la anotación Nro. 8 del folio de matrícula inmobiliaria número 040-42568. Se solicita, señora juez, se ordene el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda y, en consecuencia, se remita oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, para que se levante la medida cautelar de “inscripción de la demanda” que le fue comunicada mediante el oficio No. 0908 del 2 de mayo de 2017.



Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y la instrucción administrativa No. 8 del 12 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, se solicita se envíe mediante correo electrónico desde buzón oficial del juzgado el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar (inscripción de la demanda) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, al correo electrónico (ofiregisbarranquilla@Supernotariado.gov.co) para que se registre dicha cancelación en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-42568.

De esta actuación, solicito amablemente copiar en el mensaje de datos, el correo que este apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, juridica@igga.com.co, esto para hacer seguimiento al trámite del proceso. Además, porque este acto está sujeto al pago de derechos registrales los cuales deben ser cancelados por esta parte y radicados también de manera presencial ante dicha oficina, para que se proceda con el registro requerido.

Consideraciones

Frente la anterior petición y por ser procedente a las voces del artículo 314 del Código General del Proceso, ya que se renuncia a la totalidad de las pretensiones de la demanda, se procederá a la admisión del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de la presente demanda, de conformidad al artículo 314 del Código general del Proceso.
2. Hágase la des anotación de la inscripción de la demanda. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.
3. Por secretaria hágase la devolución del título judicial a la entidad demandante

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>12-01-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	